



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ROCIO OBREGON SALAZAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00312

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó sustitución de poder por parte de la parte demandante y contestación de las demandas en término. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Seis (6) de abril dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho al Doctor David Alfonso Becerra Farieta identificado con la cédula de ciudadanía número 79.844.589 y TP 143.262 del CS de la J. como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido.

Continuando, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a la persona jurídica de derecho privado López y Asociados SAS representada legalmente por Alejandro Miguel Castellanos López identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder allegado a las presentes diligencias.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 91 a 114 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **PORVENIR S.A.**

Seguidamente, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra dentro del escrito de contestación.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de contestación de demanda, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte **de COLPENSIONES**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a la persona jurídica de derecho privado López y Asociados SAS representada legalmente por Alejandro Miguel Castellanos López identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fls. 115).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del demandante al Doctor David Alfonso Becerra Farieta identificado con la cédula de ciudadanía número 79.844.589 y TP 143.262 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder de sustitución.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4.20. P.M.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS. diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 7 de ABRIL de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No.0055</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea2bf7f30ca040fcece2075fd10ba91491e569808b0af9466e72b0ab8a5f2a**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CATALINA DEL CARMEN AHUMADA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00679

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido y a SIMON ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, identificado con C.C. 1.018.450.368 y portador de la T.P. número 271.911 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder de sustitución.

A su vez y una vez revisado el escrito visible a folios 127 a 145, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA C.C. 65,701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a SIMON ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, identificado con C.C. 1.018.450.368 y portador

de la T.P. número 271.911 del C S de la J. como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 3.00 PM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior a través del estado electrónico 055, por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a11494d1442999243de0040afc6937fd68aa78bc4d0d3f43a64af565d0c6f2**
Documento generado en 07/04/2022 10:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00685-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra dentro del escrito de contestación.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de contestación de demanda, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la

T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 3.20 PM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 055,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 7 de abril de 2022

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdb65e453a61d28308cf8fd54951ba7405d6a41699a042ef588e95c9a0fc4a8**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IGNACIO UCROS DIAZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00036

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Alejandra Cortés Garzón C.C. 1073245886 y portadora de la T.P. número 313.452 del C.S. como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA en los términos del poder conferido.

De otra parte y una vez revisado el escrito memorial contentivo del escrito de demanda, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

Seguidamente, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra dentro del escrito de contestación.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de contestación de demanda, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Doctora Leidy Alejandra Cortés Garzón identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.245.886 y TP 313.452 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder allegado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 3.40 P.M.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS. diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 07 de ABRIL de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No.0055</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2d78b0ec14e336e01fb14296760cf3a87b85fe604e06578c40bdc59fc7134**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL FARIAS CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
VINCULADO: PROTECCIÓN SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00463

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que para el día 24 de Marzo de dos mil veintidós (2022) se encontraba señalada fecha para surtir audiencia obligatoria de conciliación prevista en el art 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que para el día veinticuatro (24) del mes de Marzo de los cursantes a la hora de las doce de la tarde, se encontraba programada audiencia de que trata el art.77 del CPT Y SS, no obstante lo anterior la misma no pudo ser llevada a cabo.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente bajo los principios legales de celeridad e inmediación, se hace necesario señalar nueva fecha para la diligencia antes aludida.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA.- SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 4.00 PM**, para llevar a cabo audiencia de conciliación; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
electrónico No.055

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b095db7f81d02c15fc972d160e0aa60305cc7f434537fb044db9812bb7141120**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA
ACCIONADOS : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO EXCELSEGUROS AGENCIA DE
SEGUROS LTDA.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00150 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA identificada con C.C. No 41.672.528 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXCEL SEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que a su juicio Excel Seguros Agencia de Seguros Ltda., vulneró sus derechos al realizarle el cobro anticipado por 24 meses de un seguro de vida; así mismo que la Superintendencia de Industria y Comercio también incurrió en la vulneración de su derecho al inadmitir la demanda interpuesta, alegando falta de competencia.

Es por esto que solicita la accionante que se ordene a la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, abrir investigación a la entidad privada Agencia de Seguros Excel Seguros y a la accionada EXCEL SEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA, devolver los excedentes de la prima del seguro que se pagaron con anticipación.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de marzo de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el

propósito que a través de sus representantes legales, directores o por quién hiciera sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE EXCEL SEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA.

El Dr. LUIS FERNANDO ORTÍZ VARGAS, en su condición de Suplente del Gerente y, por lo tanto, Representante Legal de la sociedad EXCELSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA indicó que:

1. Es cierto que el día 03 de octubre de 2021 se efectuó la solicitud de un crédito mediante la modalidad de libranza entre la entidad EXCELCREDIT S.A. y la accionante, situación a la cual tuvieron conocimiento al ser la agencia de seguros intermediaria para la toma del seguro de vida del contrato de libranza.
2. Se trata de dos personas jurídicas completamente diferentes, por un lado, se encuentra EXCELCREDIT S.A., quien es el acreedor del contrato y, por otro, EXCELSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA, quienes, en virtud de un convenio comercial suscrito con la primera son intermediarios en calidad de agente de seguros.
3. No les consta que el asesor que se menciona en el escrito de tutela haya mencionado la supuesta penalización por retiro o pago anticipado antes de 24 meses ya que este funcionario hace parte de la planta de personal de una compañía diferente denominada EXCELCREDIT.
4. Esa entidad funciona como agencia de seguros, donde tienen convenios con diferentes empresas. Entre ellas la sociedad EXCELCREDIT, a la cual le prestan sus servicios de intermediación profesional en seguros para las pólizas necesarias para los productos ofrecidos por esta, entre los cuales se encuentra el contrato de libranza.
5. En las políticas y en el contrato de libranza de EXCELCREDIT se tiene claramente detallado que para cada crédito otorgado es necesaria la constitución de un seguro de vida, que lo asume el cliente, el cual se obliga al pago de una prima anticipada por

veinticuatro (24) meses que se descuenta directamente del crédito aprobado.

6. Este seguro de vida pretende cubrir el riesgo de muerte y pérdida de capacidad total y/o permanente de los deudores.
7. Es cierto que el valor descontado del desembolso total del crédito corresponde a la prima anticipada de veinticuatro (24) meses del seguro de vida que asume el cliente al momento de la firma del contrato.
8. La autorización para el descuento de la prima de seguro por veinticuatro (24) meses la da el cliente al momento de la suscripción del contrato de libranza, la cual es debidamente informada de manera expresa y permitida de conformidad con las leyes de seguros y comerciales para cubrir el riesgo de los tomadores del crédito.
9. La relación es entre EXCELCREDIT y la accionante, y que ellos como agencia de seguros, no son parte del contrato de crédito.
10. El documento aportado con el escrito de tutela por la accionante es emitido por EXCELCREDIT no EXCELSEGUROS.
11. Solicitan al despacho negar el amparo constitucional solicitado por IMPROCEDENTE, toda vez que, no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la
12. Adicionalmente, en la presente acción opera el fenómeno de la Falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción por cuanto no se supera el requisito de subsidiariedad.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La Dra. NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en su condición de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicó que:

1. No es cierto que el día 3 de diciembre de 2021 se haya formulado queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que, lo que se formuló el día 6 de diciembre de 2021, fue una demanda de acción de protección al consumidor ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se encuentra regida por lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y la Ley 1564 de 2021.

2. No es cierto que mediante Auto N°150226 del 10 de diciembre de 2021, se inadmitiera la demanda por falta de competencia, ya que lo que ocurrió es que la misma no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, y por ello, se inadmitió, notificando tal decisión en debida forma para que la accionante procediera a la subsanación del petitum.
3. El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.-Cundinamarca, se encuentra inmerso en una falta de competencia funcional, por lo que debió no avocar conocimiento y remitir la acción constitucional al órgano competente.

Por lo anterior, solicitan se declare la falta de competencia para continuar tramitando la acción de tutela objeto de estudio, ya que se están atacando actuaciones realizadas en el desarrollo de un trámite jurisdiccional, es decir, dentro de una demanda de protección al consumidor, reemplazando al juez civil municipal.

4. La Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y mucho menos aquel que hace referencia a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, toda vez que, la acción de protección al consumidor formulada por la accionante surtió las etapas procesales contenidas en el Código General del Proceso sin que se violara garantía alguna a las partes intervinientes en él.
5. La delegatura para Asuntos Jurisdiccionales llevó a cabo las etapas procesales con estricto apego a la normatividad procesal, al punto de, haberse agotado la etapa de calificación con la emisión de la providencia de rechazo por no subsanación en tiempo de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
6. La accionante contaba con los mecanismos judiciales de subsanación de la demanda y del recurso de reposición contra la providencia que rechazó la demanda, no obstante, optó por accionar el amparo constitucional a manera de evitar surtir las etapas procesales de la acción de protección al consumidor instaurada por él, situación que está proscrita por la norma y la jurisprudencia, toda vez que, la Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que la

acción de tutela no debe ni puede convertirse en un mecanismo de evasión de los procedimientos normales.

7. Mediante Auto N° 4746 del 20 de enero de 2021, se rechazó la demanda objeto de la Litis sin que se interpusieran los recursos de ley, por lo que se podría concluir que se evidencia una carencia actual del objeto de la acción constitucional, toda vez que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental por el aparente error involuntario del despacho, ya que se le ha dado el trámite correspondiente al asunto en cuestión.
8. La inmediatez es uno de los requisitos fundamentales de la procedencia de la acción de tutela, es decir, que esta debe impetrarse mientras subsista en la vida jurídica la causa o razón que le dio origen.
9. La Corte Constitucional ha precisado que salvo contadas excepciones es procedente la impugnación de providencias judiciales mediante la acción de tutela, en aras del respeto de la autonomía judicial y la seguridad jurídica propias de un estado de derecho como lo es Colombia.
10. Para terminar, ratifican que no se avizoró ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por la Superintendencia de Industria y comercio, con relación a la supuesta falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es preciso señalar que Decreto 2591 de 1991, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

En igual sentido el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 que modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1o dispuso:

“(...)

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito** o con igual categoría. (...)”* –Negrillas y subrayas fuera de texto.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por la señora GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA, presunta afectado por las actuaciones de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXCEL SEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es importante señalar que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

Así las cosas, se tiene que los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de la accionante no fueron vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues no está probado en este caso concreto que haya sido su conducta la que le impidió a la accionante realizar la subsanación del escrito de demanda, sino que fue la misma parte quien no ejerció su derecho dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Esto confirma que en el presente caso al parecer se pretende utilizar este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, la acción de tutela fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por la misma omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para subsanar la inadmisión de la demanda que fue proferida.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado y cursiva fuera del texto).

En igual sentido respecto a la segunda pretensión realizada por la accionante y referente a que se ordene a EXCEL SEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA, devolver los excedentes de la prima del seguro que se pagó con anticipación, es menester señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-606 de 2000, consideró que:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las

respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y EXCELSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de Abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 055 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8398b0724866e8eb38859074b06cc77f5885342571f6160bdbf421fc550110**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>